REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintisiete de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Nº:	762
Radicado:	760013110012-2023-0083-00
Proceso:	SUSPENSION DE PATRIA POTESTAD
Demandante:	ALCIRA CORDOBA RAMIREZ
Demandado:	DEISY ECHEVERRY CHACON
Tema y subtemas:	ADMITE DEMANDA

Correspondió por reparto a esta agencia judicial el conocimiento de la presente demanda de SUSPENSION DE PATRIA POTESTAD, presentada por la señora ALCIRA CORDOBA RAMIREZ, en representación de la menor LIZA MARIA CEBALLOS ECHEVERRY, en contra de la señora DEISY ECHEVERRY CHACON.

CONSIDERACIONES

Subsanada la demanda y cumplidos como se encuentran los lineamientos del artículo 82 y 368 del CGP, en armonía con los artículos 315 numeral 2º y 310 numeral 2º del C.C, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal de SUSPENSION DE PATRIA POTESTAD, presentada por la señora ALCIRA CORDOBA RAMIREZ en representación de la menor LIZA MARIA CEBALLOS ECHEVERRY, en contra de la señora DEISY ECHEVERRY CHACON, por la causal 2° del artículo 310 del CC.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a a la parte demandada en la forma reglada en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, de manera física o a través del correo electrónico suministrado en la demanda, de conformidad con las disposiciones de la ley 2213 de 2022 y désele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste, traslado que se surtirá

con entrega de copia de la demanda y sus anexos, en la forma establecida en el artículo 91 ibídem y en caso de ser a través de correo electrónico, remitiendo copia del correo de notificación al Despacho con sus respectivos datos adjuntos, con la advertencia de que la notificación se entenderá surtida una vez trascurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos iniciarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, así como la indicación del correo electrónico del Despacho.

QUINTO: CITAR mediante emplazamiento a **TODOS** los parientes paternos y maternos de la menor LIZA MARIA CEBALLOS ECHEVERR, entre ellos a los señores JOSÉ ALBERTH CEBALLOS RODRÍGUEZ, NATHALY ALARCÓN CÓRDOBA, JOSÉ ALCIBÍADES CÓRDOBA RAMÍREZ que deben ser oídos, conforme al contenido de los artículos 395 del CGP, inciso segundo, en concordancia con el 61 y 311 del CC, publicación que se realizará de conformidad con las disposiciones de la ley 2213 de 2022 en concordancia con el art. 108 del C.G.P., sin necesidad de publicación en medio escrito.

SEXTO: DECRETAR como MEDIDA CAUTELAR, la retención de las mesadas pensionales que se encuentran en el FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION a favor de la menor LIZA MARIA CEBALLOS ECHEVERRY, las cuales deberá dicha entidad consignar a ordenes de este despacho en la cuenta número 760012033112 del Banco Agrario de esta ciudad. Líbrense los oficios necesarios y remítanse a través del correo institucional de este despacho. Art. 590 literal C del CGP.

SEPTIMO: SE ORDENA REALIZAR un INFORME SOCIOFAMILIAR con el fin de determinar cuáles son las condiciones físicas, económicas, sociales y familiares que rodean el hogar de la señora ALCIRA CORDOBA RAMIREZ y entrevista a la menor LIZA MARIA CEBALLOS ECHEVERRY la cual se realizará en presencia de la Defensora Familia del ICBF y la Asistente Social de este despacho, con el fin de establecer sus circunstancias socioafectivas, económicas y familiares, y especialmente el vínculo afectivo que tiene con la demandante y la progenitora demandada, así como la importancia de esta última figura en su vida.

OCTAVO: NOTIFICAR este proveído a la AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la DEFENSORA DE FAMILIA adscritas a este Despacho.

NOTIFIQUESE,

ANDREA ROLDAN NOREÑA
JUEZ

(6)

Firmado Por:

Andrea Roldan Noreña

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 012

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b58094c008961bb21cac2801af3895b8fbd2e58842fe4c7eea9d5d694b36a55**

Documento generado en 27/03/2023 03:55:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica